



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11-45, Torre Central, Complejo Virrey, Piso 5
j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2020-00358-00

Estese a lo dispuesto en auto del 10 de diciembre de 2020. Téngase en cuenta que básicamente el escrito aportado es el mismo que se evaluó en oportunidad por el Juzgador titular del despacho en ese momento, por lo que no hay lugar a emitir un nuevo pronunciamiento, dada la incorporación de un nuevo escrito al expediente.

Notifíquese,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 049, hoy 09 de diciembre de 2021. Blanca Stella Castillo Ardila – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef70ab9558e6299a0b943410d5606331a65bed6540d0ef4f59f8e83554d36a0**

Documento generado en 07/12/2021 03:38:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11-45, Torre Central, Complejo Virrey, Piso 5
j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2019-00178-00

Teniendo en cuenta que el señor apoderado judicial solicita que se nombre un traductor, el cual señala es indispensable para la práctica de algunas pruebas decretadas en el auto que citó a la audiencia que estaba prevista para el día 9 de diciembre de 2021, el Despacho dispone:

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 181 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Art. 251 ibídem, se ordena oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que se sirva informar a este Despacho el nombre y datos de contacto de intérpretes oficiales del idioma Ruso, con el fin de que acudan a la audiencia judicial.

Ahora bien, como no es posible posesionar al Interprete antes de la realización de la audiencia, una vez se poseione el mismo, se fijará nueva fecha para evacuar la audiencia, en virtud del principio de concentración, que rige nuestro procedimiento civil actual.

Notifíquese,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 049, hoy 09 de diciembre de 2021. Blanca Stella Castillo Ardila – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1642fdf611ad093bdce732ca96d7775ab0cd95ca492bbfd4a760561dd5b6e3**

Documento generado en 07/12/2021 03:38:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11-45, Torre Central, Complejo Virrey, Piso 5
j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2018-00376-00

Comoquiera que la parte demandante allegó el emplazamiento de Nicole Buitrago Castillo, se designa por economía procesal a Hernando Alberto Villarraga Ardila como curador ad litem de la mencionada demandada y quien ya venía ejerciendo tal función. Remítasele la notificación por la parte actora, en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, dado que no se aportó el aviso cotejado que fuera enviado al demandado Juan José Gómez Bustamante, representado por su progenitora Magda Patricia Bustamente Trujillo, en los términos solicitados en providencia anterior, se concede el término de treinta (30) días a la parte demandante para que proceda a notificarlo, so pena de las consecuencias propias del desistimiento tácito.

Una vez se encuentre integrado el contradictorio, se continuará con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 049, hoy 09 de diciembre de 2021. Blanca Stella Castillo Ardila – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252bde98841ccde21978dd3940e4358e5446d1a412ab48895e914c8ed38008e4**

Documento generado en 07/12/2021 03:38:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11-45, Torre Central, Complejo Virrey, Piso 5
j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2018-00032-00

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta el fallecimiento del demandante Pedro José Fonseca Leguizamón (q.e.p.d.), conforme se prueba con el certificado de defunción que se aporta. Conforme con ello, se cita a su cónyuge, albacea con tenencia de bienes, sus herederos o al curador de la herencia yacente. (Art. 68 del C.G.P.).

Se reconoce como sucesora procesal del demandante a Edith Fonseca Montaña, conforme al registro civil de nacimiento que se aporta.

Para que sean reconocidos los demás sucesores procesales, deberán aportar la correspondiente prueba de la calidad en la que comparecen.

Oficiar al Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de esta ciudad transformado en el Juzgado Cincuenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días informe el trámite dado al Despacho Comisorio N° 0067 del 31 de octubre de 2018, relativo a una diligencia de secuestro que se requiere para continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 049, hoy 09 de diciembre de 2021. Blanca Stella Castillo Ardila – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d5dfca46acad8fd9f2dd693e6c0799fcb1412ea455c4455242ccfd0063089d**

Documento generado en 07/12/2021 03:38:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11-45, Torre Central, Complejo Virrey, Piso 5
j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2017-00420-00

Poner en conocimiento de las partes la respuesta emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio (Meta), para los fines correspondientes.

Notifíquese,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 049, hoy 09 de diciembre de 2021. Blanca Stella Castillo Ardila – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2df74d96427f734254249b5af3f768a2de599d61bcb06d6460be80d277d2c8**

Documento generado en 07/12/2021 03:38:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11-45, Torre Central, Complejo Virrey, Piso 5
j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2016-00724-00

Comoquiera que el proceso se terminó con auto del 5 de diciembre de 2019, decisión que se encuentra en firme, no es procedente resolver sobre la liquidación del crédito; por tanto, la parte demandada deberá estarse a lo dispuesto en esa providencia.

Como se aprobó la liquidación de costas por la suma de \$930.000, se ordena la entrega de dicho monto a la parte demandante, es decir a Punto Urbano Proyectos y Negocios Inmobiliarios S.A.S.

Entonces, como en la providencia de 5 de diciembre de 2019 se había ordenado entregar a la demandada Edificio Infinity Suizo Propiedad Horizontal la suma de \$8´768.856 de allí deberá descontársele el monto de \$930.000 para ser entregados a la demandante. En consecuencia, a la ejecutada se le entregará, \$7´838.856.

Notifíquese,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 049, hoy 09 de diciembre de 2021. Blanca Stella Castillo Ardila – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59fe1eeb5dd48333cebfd1f434103893903b4ba84ebfb112c72e2facd2e78741**

Documento generado en 07/12/2021 03:38:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11-45, Torre Central, Complejo Virrey, Piso 5
j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2015-00780-00

Comoquiera que la demanda reúne las exigencias legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso:

1.- Se libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de Famisanar, Colsubsidio y Seguros Generales Suramericana S.A., contra Pedro Emilio Jiménez Garzón, William Alberto Jiménez Sastre, Luz Marina Jiménez Sastre y Jonathan Jiménez Sastre, por las siguientes sumas:

- a) La suma de \$3'000.000 por concepto de costas procesales a las que fueron condenados en sentencia del 11 de septiembre de 2020.
- b) Por los intereses de mora sobre el anterior capital, a la tasa del 6% anual, desde la fecha en que quedó ejecutoriada la liquidación de costas, es decir, desde el 9 de septiembre de 2021.

2.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3.- Notifíquesele a la parte demandada esta providencia por estado.

Notifíquese,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 049, hoy 09 de diciembre de 2021. Blanca Stella Castillo Ardila – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8982d25220a1a571d2800fabd25f5d1102723473fa463409094f005ce97e1148**

Documento generado en 07/12/2021 03:38:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[Escriba aquí]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11-45, Torre Central, Complejo Virrey, Piso 5
j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-00021-00

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede y con fundamento en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho, Dispone,

PRIMERO. Decretar el embargo de los remanentes que puedan corresponder al demandado, dentro del proceso No. 2021 –0784 que se adelanta en el Juzgado 21 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, cuyo demandante es COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA COMEDAL y la parte demanda el señor JEAN CARLOS DUEÑEZ RUIZ.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención previa de la quinta parte del sueldo, que exceda el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, devengado por el demandado JEAN CARLOS DUEÑEZ RUIZ, en su condición de empleado de INSTITUTO DEL CORAZÓN DE BUCARAMANGA.

Dichas medidas se limitan a la suma de \$350'000.000 Mda. Legal.-

OFÍCIESE por secretaría a quien corresponda.-

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **049**, hoy **09 de diciembre de 2021**. Blanca Stella Castillo Ardila – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **420e7dfaa756d3625255020da75fa09fced22707ccaa31e08158370359f54ab3**

Documento generado en 07/12/2021 03:38:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11-45, Torre Central, Complejo Virrey, Piso 5
j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 20-00459-00

Como quiera que es procedente lo solicitado por quien apodera a la parte demandante en el escrito que precede, el Juzgado con arreglo a lo normado por el artículo 461 del C. G. del P., RESUELVE:

- 1º.) DECLARAR la terminación del presente proceso, por pago de las cuotas en mora.
- 2º.) DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. De existir embargo de remanentes sobre los bienes embargados y secuestrados, pónganse a disposición del Juzgado correspondiente. Ofíciase.
- 3º.) DESGLOSAR a costa de la parte demandada los documentos allegados como base de la acción con la constancia de que las obligaciones que estos amparan fueron canceladas parcialmente. Entréguense a la misma con su respectivo desglose y notas de rigor.
- 4º.) ARCHIVAR el proceso una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **049**, hoy **09 de diciembre de 2021**. Blanca Stella Castillo Ardila – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec4ca7b94ca99472ceafb998fbd8f5057ba125b2752c11198f41a9b23c78ecc**

Documento generado en 07/12/2021 03:38:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[Escriba aquí]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11-45, Torre Central, Complejo Virrey, Piso 5
j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 20-00453-00

Surtido el trámite de instancia, entra el Juzgado a proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponde dentro del proceso de la referencia, encontrándose en la oportunidad procesal pertinente, conforme dispone el artículo 278 del Código General del Proceso.

La sociedad **PROYECTOS Y SOLUCIONES SERVICIOS TEMPORALES SAS**, por medio de apoderado judicial demandó a la sociedad **CONSTRUCTORA MARQUIS SAS**, para que por el trámite del proceso ejecutivo de mayor cuantía, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad demandada, por las obligaciones derivadas de las facturas allegadas como base de la demanda ejecutiva, más los intereses moratorios a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al de exigibilidad e cada factura y hasta cuando el pago se realice, además de las costas del proceso.

Como título de ejecución allegaron con la demanda las Facturas de Venta numeradas y con sus respectivos valores como sigue:

25501 el valor de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$5.362.560)

25506 por valor de OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL TRES PESOS (\$8.222.003)

25233 por valor de UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$1.817.337)

25508 por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$1.408.889)

25509 por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$3.244.117)

25510 por valor de CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$5.991.881)

25511 por valor de SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$7.646.458)

25512 por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$2.817.920)

25513 por valor de SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$6.287.595)

[Escriba aquí]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

25598 por valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$5.435.262)

25599 por valor de DOS MILLONES QUINIETOS SIETE MIL CINCO PESOS (\$2.507.005)

25600 por valor de SEIS MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$6.909.854)

25601 por valor de CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$5.752.685)

25602 por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$2.209.841)

25603 por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$3.244.118)

25604 por valor de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.370.988)

25696 por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.405.975)

25697 por valor de CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$5.173.368)

25698 por valor de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$5.671.804)

25699 por valor de CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTOS PESOS (\$5.526.100)

25808 por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$3.543.999)

25809 por valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS (\$3.892.813)

25810 por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$2.231.448)

25812 por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$1.409.254)

25925 por valor de UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$1.394.819)

25926 por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$2.231.448)

[Escriba aquí]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

25927 por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIETOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$3.434.559)

25928 por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$3.543.999)

26044 por valor de SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS CUATRO PESOS (\$798.304)

26120 el valor de VEINTITRES MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$23.088),

Se invocó la orden de pago de los precitados valores más los intereses moratorios desde la exigibilidad de los mismos hasta cuando se verifique su pago total, títulos aquellos que se encuentran suscritos como recibidos por la sociedad demandada, afirmándose en los hechos de la demanda que el extremo deudor se encuentra en mora del pago de dichas obligaciones.

Mediante providencia de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, habiéndose encontrado cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el despacho dispuso librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de PROYECTOS Y SOLUCIONES SERVICIOS TEMPORALES SAS contra CONSTRUCTORA MARQUIS SAS, por las sumas de dinero incorporadas en cada uno de los títulos allegados como base de la ejecución, más los intereses moratorios a partir del día siguiente al de la exigibilidad de cada factura y hasta la verificación del pago total, y se ordenó notificar al extremo demandado de tal providencia, diligencia que se cumplió en legal forma, luego de lo cual se formularon oportunamente dos excepciones de mérito: la primera de ellas nominada OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBE CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLE EXPRESAMENTE y la segunda GENÉRICA.

De los medios exceptivos se dio traslado a la parte actora quien, se pronunció oportunamente sobre las mismas oponiéndose a su prosperidad.

Tramitado el proceso en sus correspondientes etapas, no se advirtió causal de nulidad que afecte lo actuado y estando presentes los presupuestos procesales que son requisitos necesarios para dictar sentencia de mérito, a ello se procede mediante las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se procede a analizar y decidir en torno a la excepción de OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBE CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLE EXPRESAMENTE.

Sea lo primero precisar que la defensa incorporó en el escrito de excepciones un marco normativo relativo a las facturas, precisando de manera genérica sus exigencias, empero no aterrizó puntualmente su argumentación en el sentido de indicar cuál de los defectos relacionados en la normatividad referida es el que puntualmente se predica de cada una de las facturas allegadas como base de la obligación demandada.



Precisado lo anterior, se tiene que las facturas allegadas con la demanda e identificadas en esta providencia reúnen los requisitos de forma frente a la aceptación, indicando el nombre de quien recibe y la fecha del recibo.

En efecto, es el artículo 772 del Estatuto Mercantil, modificado por la ley 1231 de 2008, el que precisa los requisitos que debe contener la factura de venta para ser contemplada como título valor, los cuales además exigen reunir los del artículo 621 *ibídem* y 617 del Estatuto Tributario, presupuestos comunes para todos los títulos valores.

Dicha normativa exige que la factura deberá indicar, entre otros, *“la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”^[1]*, previsión que guarda estrecha relación con lo señalado en el artículo 2º de la misma normativa, según el cual *“[e]l comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.”*

Y es que en efecto, tal como lo señala el excepcionante, en esta clase de acciones resulta indispensable la aceptación del obligado, entendiéndose la aceptación como *“un acto abstracto que se constituye mediante la firma como requisito esencial y único” “el acto del librado mediante el cual manifiesta con su firma, el asentimiento a la orden de pago librada por el librador, aceptación que lo obliga en forma directa al pago de la letra por su valor, o por la cantidad aceptada”*; la cual, por demás, determinará el alcance y contenido de la prestación debida.

En el caso en concreto, se observa que en las facturas aportadas a la demanda se encuentra un sello en el cual está presente:

- i. El nombre comercial de la sociedad “CONSTRUCTORA MARQUIS”,
- ii. La fecha de recepción de la factura de venta,
- iii. Firma de quien lo recibió y,

De los elementos anteriormente mencionados, se colige que la sociedad ejecutada recibió las facturas de compra, por tanto, se vinculó al trámite comercial a la que fue convocada, con base en tales documentos, situación que conllevó a la remisión de los escritos con destino a la ejecutada, para que procediera a efectuar el estudio de rigor y de esa manera, exteriorizar su autónoma potestad de aceptarlos.

En esos términos las excepciones están condenadas al fracaso, por no fundarse en hechos que puedan enmarcarse en una norma que pueda dar al traste con las pretensiones de esta demanda.

[Escriba aquí]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por lo expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formulada y denominadas OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBE CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLE EXPRESAMENTE y GENÉRICA.

SEGUNDO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma determinada en el mandamiento de pago.

TERCERO.- Realizar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso, para que sirvan de fuente de pago de las obligaciones cobradas.

CUARTO.- Practicar la liquidación del crédito de las obligaciones cobradas, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., lo cual se hará teniendo en cuenta el mandamiento de pago y la presente parte resolutive.

QUINTO.- Condenar en costas a la parte demandada y en favor de la parte demandante. Líquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de 5'000.000,00.-

SEXTO.- En firme la providencia que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito que por reparto corresponda de esta ciudad a fin de que avoque conocimiento y continúe el trámite del presente proceso con sujeción de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el 05 de septiembre de 2013. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **049**, hoy **09 de diciembre de 2021**. Blanca Stella Castillo Ardila – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1abee52ff19e71d423a98f5b4b244cf59e20acc82ec26ac80dbffb3151907b**

Documento generado en 07/12/2021 03:38:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11-45, Torre Central, Complejo Virrey, Piso 5
j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 19-00803-00

La respuesta remitida por la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, téngase en cuenta y póngase en conocimiento de las partes e intervinientes para los fines legales pertinentes.

Se requiere a la parte actora para que aporte las fotografías de la ordenada en la parte final del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, así como de certificado de tradición en el que conste la inscripción de la demanda. Lo anterior en el término de 30 días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **049**, hoy **09 de diciembre de 2021**. Blanca Stella Castillo Ardila – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5ff8f09dd8a03a909c7dd995b776d77980a819d0e966fdf5eee98dc23cee8b**

Documento generado en 07/12/2021 03:38:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11-45, Torre Central, Complejo Virrey, Piso 5
j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2019-00363-00

Se deciden conjuntamente las nulidades planteadas en el presente asunto, por el señor Curador Adl Litem y por el apoderado judicial del demandado, en atención a que las dos invocan la causal establecida en el Num. 8 del Art 133 del C.G.P., y tienen el mismo sustento fáctico.

ANTECEDENTES

1. Tanto el Curador Ad Litem, como el apoderado judicial del demandado, solicitaron se declarara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que ordenó el emplazamiento, con fundamento en la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso, en atención a que el emplazamiento se surtió sin el cabal cumplimiento de los requisitos previstos en la normatividad adjetiva, toda vez que se menciona que la parte demandante si contaba con la información necesaria para lograr la notificación de la parte demandada.

1.1. Surtido el trámite de rigor, menciona el apoderado actor que la información consignada en la Escritura pública firmada en el año 2013 en la Notaría 41 del Círculo de Bogotá, si bien contiene la dirección, teléfono y Correo electrónico del demandado, dicho documento fue suscrito varios años atrás a la presentación de la demanda, y que la parte demandante tenía conocimiento del cambio de domicilio del demandado, que dejó de vivir con su



hermana, al tiempo que el correo electrónico allí consignado resulta bastante confuso.

CONSIDERACIONES

En el ordenamiento procesal civil las causales de nulidad están consagradas en el artículo 133 y su fin primordial es corregir las irregularidades ocurridas en la litis a fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, para lograr el cumplimiento del objetivo confiado por la ley.

En el caso sometido a estudio se invocó como motivo de nulidad el consagrado en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, a cuyo tenor el proceso será nulo en todo o en parte: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a sus representantes, o al apoderado de aquél o de éste, según sea el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición”*.

Dicho vicio, tiene ocurrencia cuando con omisión de los requisitos legales se practica la notificación del primer auto proferido en la litis, diligencia que tiene por finalidad que el demandado conozca la existencia del proceso que en su contra se adelanta, para que pueda ejercer su defensa.

Inicialmente, debe aceptarse que en la escritura pública aportada aparece tanto una dirección física y una electrónica, que si bien no resulta ser suficientemente clara, lo cierto es que no se mencionó la existencia de dicha dirección en la demanda, ni se intentó la notificación del demandado en ninguna de las dos, pues a pesar de tenerse noticia del traslado de domicilio del demandado, bien pudo



intentarse la notificación en la dirección allí consignada, lugar en el que se dice en el mismo escrito que descurre el traslado de la nulidad, habita la hermanada del demandado. Recuérdese, que no es necesario que se envíe la notificación al lugar de residencia del demandado, puesto que dicha diligencia puede surtirse válidamente, con la entrega de la notificación en un lugar donde se produzca el enteramiento de la providencia, que se repite, podría ser en la casa de habitación de la hermana del demandado.

Ahora bien, menciona el Curador que cuando se comunicó al número telefónico que se aparecía en la escritura pública, el mismo demandado mencionó que ya tenía un abogado de confianza, con el cual ejercería su derecho de defensa, como en efecto lo hizo, allegando un escrito en el cual contestó la demanda, formuló excepciones de mérito y en escrito separado excepciones previas, al tiempo que elevó la solicitud de nulidad procesal que ahora se resuelve.

En este orden de ideas la irregularidad advertida se saneó y por ende no hay lugar a su declaración.

Es necesario recordar que a ese respecto la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil -, ha expuesto lo siguiente:

“... La declaración de nulidad es un remedio imprescindible porque responde al principio constitucional del debido proceso, incluyéndose en éste la efectiva oportunidad del derecho de defensa; pero su carácter drástico exige que se recurra a él sólo en casos extremos en que la gravedad del vicio procesal justifique la invalidación de lo actuado y por consiguiente la pérdida del tiempo, el trabajo y el dinero invertidos por el Estado y por las partes (...) generalizar el concepto de nulidad atenta contra la economía del proceso,



y lo mismo sucede si no se establecen límites para la oportunidad de reclamarlas.

"El olvido de estos dos conceptos elementales ha convertido a este instituto en una de las principales causas de la prolongación excesiva de los procesos en muchos de los códigos vigentes. Se abusa del concepto de nulidad, de la exagerada ampliación de sus efectos y de la ilimitada oportunidad para alegarla, y por tal camino, de medida saneadora y protectora del derecho de defensa, se ha convertido en un instrumento apropiado para el ilícito ejercicio de la deslealtad y la mala fe procesales (...) Es indispensable, por lo tanto, restringir los motivos de nulidad a aquéllos que violen la garantía constitucional del debido proceso y del derecho de defensa; precisar y limitar sus efectos a la invalidación de los actos realmente afectados por el vicio, sin extenderlos a todos los posteriores a éste; exigir su alegación inmediatamente que se tenga por la parte afectada la oportunidad procesal de conocer el vicio, so pena de considerarlo saneado implícitamente; negar su procedencia cuando a pesar del vicio se obtuvo el fin procesal que la ley persigue con la respectiva actuación, es decir si no resultó lesionado el derecho de defensa que la Constitución ampara, hacer obligatorio que cuando se promueva un incidente de nulidad deban alegarse todos los vicios que existan en ese momento y tengan tal calidad, sin que posteriormente se admitan nuevos incidentes por esos motivos; negarle a la parte que no resulta afectada por el vicio la facultad de reclamar la nulidad, por carencia de interés legítimo en que ella se declare; y darle al juez facultades oficiosas para prevenir y sanear los vicios que puedan producirla ..."

"Salta a la vista, pues, que la misión reservada por el ordenamiento positivo a las nulidades adjetivas no es el aseguramiento porque sí de la observancia a ultranza de las formas procesales, sino el cumplimiento de los fines a estas últimas atribuidos por la ley, de tal suerte que en verdad lo que en este ámbito importa es que exista una irregularidad grave, así caracterizada específicamente por un precepto explícito, que además redunde en desmedro y agravio manifiesto de las garantías constitucionales de seguridad jurídica que en todo proceso las partes tienen derecho a invocar; si la desviación no tiene esa trascendencia, el pronunciamiento de la nulidad es preciso evitarlo, pues, se repite, el propósito que ha de guiarlas siempre no es el de



destruir sin necesidad ninguna de hacerlo, dándosele así cabida y práctica aplicación a los postulados de 'protección' y de 'recuperación de los actos en apariencia nulos' mediante los cuales, al decir de Carnelutti (Sistema, T.I., pág 327), 'se trata de encontrar un indicio razonable que permita entresacar de entre ellos los que, no obstante el defecto del que adolecen, sean idóneos para alcanzar la finalidad que les es propia"' (Negrilla fuera del texto).¹

Siguiendo así el anterior precedente, incuestionablemente surge que el defecto debe ser de tal magnitud que justamente haya impedido a la parte o a su representante conocer de la existencia del proceso y por ende que no haya podido ejercer su derecho de defensa en el mismo, anomalía que en verdad no se observa haya ocurrido en este litigio, que como ya quedó visto, se ha ejercido el derecho de contradicción en oportunidad, al punto que ya se corrió traslado de las excepciones propuestas en los términos establecidos en la normatividad adjetiva.

En conclusión, no se declarará la nulidad, sin que haya condena en costas por cuanto dicha decisión se sustenta en el saneamiento del vicio que ocurrió al interior del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO. Declarar no probadas las nulidades presentadas tanto por el Curador Ad Litem, como por el apoderado judicial del demandado.

SEGUNDO. Sin condena en costas, conforme lo que se consideró en el cuerpo de esta providencia.

¹ Gaceta Judicial No. 2461; Primer Semestre de 1993, págs. 147 y 148.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO. En firme ingrese al Despacho para proveer sobre las excepciones previas formuladas.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **049**, hoy **09 de diciembre de 2021**. Blanca Stella Castillo Ardila – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3c8007e7de699c31ec7787e376f42c101e19862ea0928533da2557e5b9bbaf**

Documento generado en 07/12/2021 03:38:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[Escriba aquí]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11-45, Torre Central, Complejo Virrey, Piso 5
j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2019-00363-00

Se acepta la sustitución de poder que realiza el Abogado DIEGO ANDRES VEGA CAICEDO, en favor de la Abogada MILENA DEL PILAR HERRERA DE LA HOZ, quien actuará como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **049**, hoy **09 de diciembre de 2021**. Blanca Stella Castillo Ardila – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e895c5b61030db56f9ee1ab0d2e894e417835f949a4bd5ee4a6dea75960b499c**

Documento generado en 07/12/2021 03:38:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>